



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 de mayo de 2019

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2013-00101-00**
ACTOR : Martha Ligia Murcia Aranzalez
DEMANDADO : Cajanal EICE – Liquidación y Otro
AUTO No. : **A.S. 109 /109 -03 -2019/P.O**

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora (folio 449), mediante la cual solicita la expedición de la segunda copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo, como quiera que la primera copia se encuentra radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP desde el 17 de junio de 2016, para el cumplimiento de la sentencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho, que a folio 434 del cuaderno principal obra oficio suscrito por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el que se indica que la primera copia que presta mérito ejecutivo ya fue expedida y entregada al señor Paulo Miller Hernández Cortés, en calidad de autorizado por el apoderado de la parte actora, el 16 de enero de dos mil quince (2015).

Ante tal situación, es jurídicamente imposible ordenar nuevamente la expedición de la copia de la sentencia en los términos solicitados.

Ahora bien, atendiendo a que – según se informa- la copia se requiere para allegarla al respectivo proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, tal exigencia formal de primera copia no es necesaria, pues el art. 114 del Código General del Proceso, no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, sino que la copia de la providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo; por lo que en su lugar, se ordenará, que en caso de no haberse expedido, por secretaría y a costa del solicitante, se entregue copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2013-00101-00
ACTOR: Martha Ligia Murcia Aranzalez
DEMANDADO: Cajanal EICE – Liquidación y Otro
Resuelve Solicitud segundas copias

Administrativo con la constancia de notificación y ejecutoria, al igual que copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

Primero.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por secretaría y a costa del solicitante, en caso de no haberse efectuado, expídanse las copias de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Tercero.- En firme esta decisión archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOSA ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 0 11 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00150-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE AYALA BASTIDAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Auto No. A. S. 111 / 111-23 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

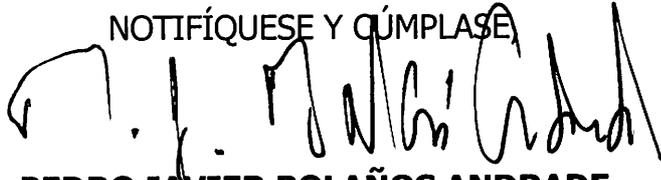
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 de agosto de 2019

Radicación: **18-001-33-33-004-2017-00350-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL LOSADA
Demandado: COLPENSIONES
Auto No. A. S. 110 / 110 -03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2014-00444-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : STEWER HERNÁNDEZ VILLABON
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-036-02-19 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

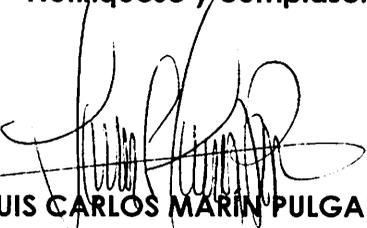
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00599-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 034-02-19 (S. Oral)

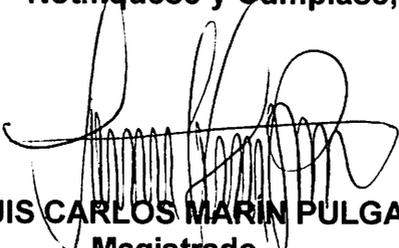
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls.73 a 76) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00698-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERMAN VARGAS BALAGUERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 035-02-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls.73 a 94) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00923-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
AUTO NÚMERO : A.S. 039-02-19 (S. Oral)

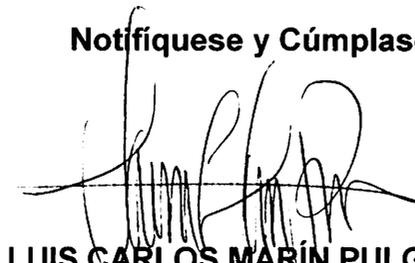
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls.286 a 331) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00229-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROSA NELLY SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-040-03-19 (S. Oral)

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 22 octubre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia del 20 de abril de 2016 (fls. 136-140).

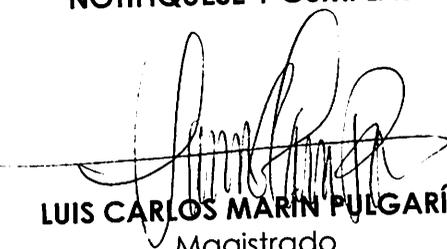
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 257) y observando que el trámite se encuentra agotado, el despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Superior mediante providencia del 22 de octubre de 2018

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a los numerales noveno y décimo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2012-00384-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ÁLVARO BARON TRUJILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-041-03-19 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00132-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROSAURA PAZ CORTEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S. 037-02-19 (S. Oral)

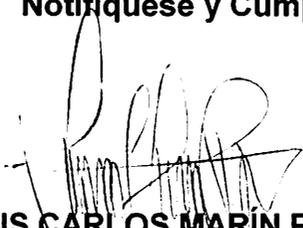
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO (fls.990 a 1004) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO en contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
DEMANDADO: FABIO JIMENEZ LARGO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00137-00
AUTO NÚMERO: A.I. 54-02-19

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a pronunciarse lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- por memorial de fecha 01 de febrero de 2019. (Fl. 95)

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del señor **FABIO JIMENEZ LARGO**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución GNR 6050 del 10 de enero de 2014, mediante la cual, se reconoció pensión de vejez al demandado en cuantía de \$ 3.444.569 para el año 2014, así como la Resolución GNR 15823 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual se repuso la primera, siendo modificada en el sentido de reconocer pensión de vejez al demandado en cuantía de \$ 4.272.218.00, condicionada a demostrar retiro del servicio oficial, puesto que la entidad no es la competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como sí lo es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que COLPENSIONES no es la entidad encargada de reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor del señor JIMENEZ LARGO, correspondiéndole a la UGPP, asumir dicha prestación periódica de término indefinido, ordenándose al demandado realizar la devolución de lo pagado por la entidad a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018¹, el Despacho admitió el medio de control, ordenando la notificación al demandado, orden que cumplida

¹ Folio 42- 43 C.Ppal



mediante comunicación para diligencia de notificación personal No. 23², sin embargo, por constancia secretarial adiada 19 de octubre de 2018, la citadora de la Corporación informó que no fue posible realizar la notificación al señor JIMENEZ LARGO, debido a que fue devuelta por la empresa de correos 4-72, bajo la causal de “no contactado”.³

Una vez se le puso en conocimiento esta situación a la parte actora, por memorial de fecha 01 de febrero de 2019, solicitó el retiro de la demanda, debido a que la parte demandada allegó “*consentimiento para revocatoria directa de acto administrativo*”, motivo que volvía innecesario el proceso administrativo por carencia de objeto.⁴

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de retiro de demanda debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2019.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del retiro de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 Contenido, alcance y definición del retiro de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el retiro de la demanda, dispuso:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

² Folio 80 C. Ppal

³ Fl. 90 C. Ppal

⁴ Fl. 95 C. Ppal

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun en el evento en que hayan sido decretadas.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado⁵ :

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

3.4 En el caso concreto de aceptará el retiro de la demanda al reunirse los requisitos de índole procesal.

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso se envió comunicación para diligencia de notificación personal al demandado el 10 de octubre de 2018⁶, sin embargo, fue devuelta bajo la causal de “no contactado”, según informó la citadora de la Corporación el 19 de octubre de 2018⁷, situación que fue puesta en conocimiento de la apoderada de la entidad demandante para lo de su cargo, quien, seguidamente presentó solicitud de retiro de la demanda.

Así las cosas, se constata que no existe una notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, así como tampoco se han decretado o practicado medidas cautelares, habida cuenta, que solo mediante auto del 22 de agosto de 2018⁸, se corrió traslado de la medida cautelar sin que se hubiese proferido a la fecha una decisión de fondo; quiere decir lo anterior, que no se ha trabado la Litis y en ese orden de ideas, la parte actora se encuentra dentro de la oportunidad para realizar las alteraciones que desee como modificar o retirar voluntariamente la demanda.

Por lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de retiro del medio de control según lo requiere el accionante.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

⁶ Folio 82

⁷ Folio 90

⁸ Folio 24 del Cuaderno de medidas cautelares



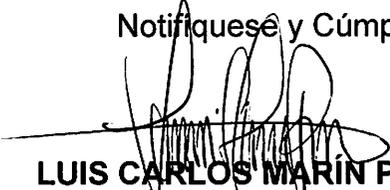
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en contra del señor **FABIO JIMENEZ LARGO**, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
Ausencia Legal



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00308-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA
AUTO No. : A.I. 53-02-19

1.- ASUNTO.

Se decide la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA** con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° VPB 25585 del 17 de marzo de 2015 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a favor del demandado (fls.4-5).

A título de restablecimiento del derecho, pide se ordene al señor **BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA** a favor de la entidad demandante, la devolución de lo pagado como pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en la nómina de pensionados hasta la suspensión provisional o la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo demandado.

3.- MEDIDA CAUTELAR

En el escrito demandatorio, se solicitó como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° VPB 25585 del 17 de marzo de 2015 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor **BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA** y la No. 97154 del 06 de abril de 2016 que lo incluyó en nómina de pensionados a partir del 01 de diciembre de 2015.

Explica la entidad que mediante la resolución No. 97154 de abril de 2016 se incluyó en nómina de pensionados al demandado, estableciendo como mesada pensional el valor de \$5.201.613, mientras que la mesada reconocida en la resolución No. VPB 25585 de marzo de 2015, era de \$5.942.942 con un IBL de \$7.923.922, que fue liquidada con el último año de servicios y tomándose tiempos privados como públicos al momento del reconocimiento, razón por la cual considera que no se encuentra ajustada a derecho.

Manifiesta además, que el señor Bernardo Emilio no lograr acreditar los 20 años continuos o discontinuos en el servicio público para acceder a la



pensión, por lo que las resoluciones objeto de estudio resultan contrarias a la ley, atentando de igual forma contra el principio de progresividad y el de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones al continuar con el pago de una prestación en favor de quien no cumple con el lleno de los requisitos para su reconocimiento.

4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar al señor **BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA** quien, por intermedio de apoderado judicial, allegó escrito el 16 de noviembre de 2018 (fls.26-37), aduciendo en primer lugar que de las pruebas allegadas en la demanda se puede constatar que su poderdante si cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para ser acreedor de la pensión de vejez.

En segundo lugar, manifiesta que la entidad demandante alega haber tenido en cuenta tiempos privados como públicos para el reconocimiento de la pensión, pero que fueron yerros en los que nada tuvo que ver su poderdante; y aunque COLPENSIONES solicitó la autorización expresa del señor BERNANRDO, él nunca se negó hacerlo, únicamente pidió a la entidad, información que constatará la liquidación errónea, sin que obtuviera respuesta por parte de la misma.

Aduce el incumplimiento de los requisitos para que proceda la medida cautelar habida cuenta que, la entidad no expone la manera como resultan afectadas las normas que se invocan como violadas, con el acto administrativo del que se solicita la suspensión provisional.

5. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de medida cautelar debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

5.1 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determina si en el presente caso se configuran los presupuestos de hecho de derecho para acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 25585 del 17 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- mediante la cual, reconoció una pensión de vejez al actor, como medida cautelar.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance de las medidas cautelares según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado (ii) y, siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

5.2 Contenido, alcance y definición de las medidas cautelares al tenor de lo regulado en el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede implicar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela¹ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención del Despacho, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

“ART. 231. —Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*

¹ Aparte subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 de 2014.



restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(....)”

El Consejo de Estado² haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, dijo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho (fls 4-5), para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto demandado también si es del caso con las pruebas allegadas y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de

² Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

5.3 En el caso concreto se denegará la solicitud de medida cautelar al no acreditarse sumariamente la violación de las normas invocadas.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. VPB 25585 del 17 de marzo de 2015 y la No. 97154 del 06 de abril de 2016, expedidas por COLPENSIONES, para ello señaló la vulneración de normas de rango constitucional y legal, sin haber mencionado la forma en que las resoluciones resulten violatorias de dichas normas.

Al revisar el escrito demandatorio se avizora que, aunque se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de ambos actos administrativos, como pretensión de la demanda se pide únicamente la nulidad de la resolución No. VPB 25585 del 17 de marzo de 2015, motivo por el cual, no es procedente la medida frente al acto administrativo No. 97154 del 06 de abril de 2016.

Por otro lado, de la confrontación entre el acto administrativo demandado y las pruebas allegadas, no resulta manifiesta o evidente la violación de las normas invocadas, ni se ha acreditado sumariamente en esta etapa procesal, la existencia de los perjuicios causados a la entidad como consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, razón por la cual se requiere un análisis de fondo que solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Lo anterior, atendiendo a que dentro de las pruebas que reposan en el proceso en medio magnético, relativas al expediente pensional del actor, se advierte la existencia de: 1. certificado donde se relaciona los aportes para pensiones del 13 de agosto de 1987 al 01 de marzo de 1993 y posteriormente del 01 de diciembre de 1994 al 30 de junio de 2009 mientras laboró como docente en la Universidad de la Amazonia, 2. Certificación de salarios mes a mes donde se evidencia que laboró con la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá desde el 01 de febrero de 1980 hasta el 01 de septiembre de 1991, y 3. Formato expedido por funcionario del Seguro Social, donde además de lo anterior, se evidencia que el actor estuvo vinculado a la Coordinación de Educación del Caquetá del 01 de febrero de 1977 al 31 de enero de 1980; obteniendo como resultado aproximadamente 34 años laborados por el actor en el servicio público, por lo que a groso modo puede establecerse que en principio, no ha resultado demostrado el incumplimiento de dicho requisito para la obtención de la pensión.

Aunado a lo anterior, tal como lo expuso la apoderada del demandado, el decreto de la medida cautelar solicitada podría resultar más gravoso al señor BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA, que su no decreto a la entidad accionante.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues es adoptada previamente al análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales.



Demandante: Colpensiones
Demandado: Bernardo Emilio García Quiroga
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-00-23-33-003-2017-00308-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. VPB 25585 del 17 de marzo de 2015 y la No. 97154 del 06 de abril de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : **NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
DEMANDADO : **RUBÉN DARÍO MORALES NARVÁEZ Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL : **REPETICIÓN**
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2015-00129-00**
AUTO NÚMERO : **AI-45-06-357-16**

1.- ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de emplazamiento a uno de los demandados elevada por la apoderada de la entidad demandante el 23 de enero 2019.

2.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de agosto de 2015¹ este Tribunal admitió la demanda de la referencia entre otros, contra el Señor Rubén Darío Morales Narváez, ordenando que la misma providencia se notificara por una sola vez en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional “Diario el Tiempo” o “Diario el Espectador”.

Luego de darse cumplimiento a la anterior y de adelantarse la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se propuso incidente de nulidad por indebida notificación, siendo resuelto por proveído del 27 de febrero de 2018³, dejándose sin efectos la notificación del auto admisorio de la demanda a los curadores Ad Litem que habían concurrido al proceso, así como aquellas actuaciones que se vieran afectadas por la declaratoria de nulidad.

Conforme con lo anterior, se dispuso nuevamente la realización de la audiencia inicial⁴, disponiéndose entre otras cosas, notificar al señor Rubén Darío Morales Narváez de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, orden que fue cumplida mediante el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal No. 21⁵, sin embargo, por constancia secretarial adiada 25 de octubre de 2018, la citadora de la Corporación informó que no fue posible realizar la notificación

¹ Fls. 146 al 149 C. Ppal No. 1

² Fls. 278 al 282 C. Ppal No. 2

³ Fls. 291 al 294 C. Ppal No. 2

⁴ Fls. 332 al 333 C. Ppal No. 2

⁵ Fls. 336 al 338 C. Ppal No. 2

al señor MORALES NARVAEZ, debido a que fue devuelta por la empresa de correos 4-72, bajo la causal de "no existe".⁶

Una vez se le puso en conocimiento esta situación a la parte actora, por memorial de fecha 23 de enero de 2019, solicitó el respectivo emplazamiento del éste demandado al desconocer su domicilio actual.⁷

3.- CONSIDERACIONES

Así las cosas, tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que "(...) cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código**" (Negritas y subrayas del Despacho).

La figura del emplazamiento está regulada en el artículo 108 *ibídem*, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

⁶ Fl. 340 C. Ppal No. 2

⁷ Fl. 344 C. Ppal No. 2

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”

Dado que, a la fecha, no ha sido posible la notificación de la decisión del 6 de agosto de 2015 al señor Rubén Darío Morales Narváez y que esta es necesaria para efectos de concluir con la etapa de traslado de la demanda y para proceder a la conclusión de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte actora que proceda al emplazamiento del señor MORALES NARVÁEZ.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNASE el EMPLAZAMIENTO del señor Rubén Darío Morales Narváez a este proceso.

SEGUNDO.- Para efecto de lo anterior, se ORDENA a la Secretaría de la Corporación que elabore el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia del 6 de agosto de 2015 que admitió el medio de control, entre otros, contra el señor MORALES NARVÁEZ según lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

La parte actora DEBERÁ publicar en día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como El Espectador o el Tiempo, el emplazamiento, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, número del expediente y el Despacho Judicial que ordenó el emplazamiento.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, la entidad demandante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado.

CUARTO.- Efectuada la publicación de que tratan los ordinales anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

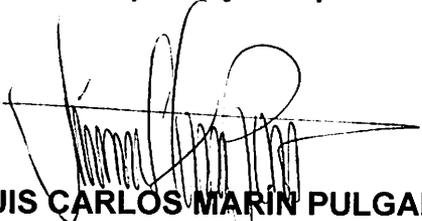
En caso que el Registro Nacional de Personas Emplazadas no haya sido implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, la Secretaría de la Corporación remitirá la publicación a quien corresponda para que sea publicada en la página web de la Rama Judicial de la República de Colombia.

QUINTO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas o en la página web de la Rama Judicial de Colombia, en caso que el primero no haya sido implementado.



SEXTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado